

REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO MEDICO LEGAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial de Estado de Puebla, el viernes 15 de diciembre de 1989.

REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO MEDICO LEGAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expide el Reglamento Interno del Servicio Médico Legal del Estado de Puebla, y:

C O N S I D E R A N D O:

Es por ello, que se estima conveniente expedir el presente reglamento, para que los auxiliares del Poder Judicial del Estado, dentro de los cuales se encuentran los Médicos Legistas, los Químicos Legistas, los Prácticos, etc., cumplan fielmente la importante misión que tienen encomendada y la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales del Estado, y se observe en ellos, la disciplina y puntualidad necesarias.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la actividad Médico Legal, en la procuración y administración de Justicia, cuya observancia será en todo el territorio del Estado de Puebla.

ARTICULO 2.- En el Distrito Judicial de Puebla, los reconocimientos serán practicados por dos Médicos Legistas, expidiendo sus dictámenes y certificados, sujetándose a las exigencias previstas por los Códigos de Procedimientos en Materia de Defensa Social y Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

ARTICULO 3.- El Servicio Médico Legal, tendrá como sede geográfica el Estado de Puebla, estando integrado en los términos que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y el presente Reglamento.

ARTICULO 4.- El Consejo Médico Legal, tendrá por objeto ser un órgano de revisión y dictaminación de los peritajes discordantes, de los diferentes hechos de

comprobación Médico Legal; y emitirá el dictamen que servirá de base en la causa respectiva.

ARTICULO 5.- Son obligaciones del Consejo Médico Legal, las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Códigos de Procedimientos Civiles y Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado; y además dictaminar cuando el caso lo requiera, asociado con peritos de las diferentes especialidades Médicas.

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIO MEDICO LEGAL

ARTICULO 6.- El Servicio Médico Legal, estará integrado por:

I.- El Director General.

II.- Un Subdirector Foráneo y tres Subdirectores urbanos.

III.- El Consejo Médico Legal.

IV.- Los Médicos Legistas.

V.- Los Químicos Legistas.

VI.- Consejo Consultivo Honorífico.

VII.- Prácticos.

ARTICULO 7.- Las órdenes para practicar reconocimientos Médicos Legales, se formularán por escrito, firmado por la Autoridad Competente y el sello de la oficina respectiva; pero en casos urgentes y cuando la premura o la diligencia así lo amerite, podrá ser verbal, a reserva de ser ratificada por escrito.

ARTICULO 8.- Los Médicos Legistas, Químicos Legistas y miembros del Consejo Consultivo, podrán solicitar a la Autoridad que conozca del asunto, todos los antecedentes, constancias e informes que crea necesarios para ilustrar su opinión y emitir sus dictámenes con minuciosidad, ajustándose a los principios técnicos y científicos de Medicina Legal.

ARTICULO 9.- Los reconocimientos que se practiquen a solicitud de la Autoridad, relativos a lesiones, delitos sexuales, estado psicofisiológico, edad clínico Médico Legal, discernimiento mental y otros, se practicarán en las oficinas de los Médicos Legistas, siempre que sea posible la asistencia del examinado; o salvo cuando la autoridad de quien emane la orden estime lo contrario.

ARTICULO 10.- Los dictámenes que emitan los Médicos Legistas, deberán contener:

I.- Protocolo.

II.- Descripción.

III.- Motivación.

IV.- Conclusiones, y

V.- Autoridad que ordena el reconocimiento, nombre de la persona en estudio, nombres y firmas de los peritos que expidan el dictamen, y sello de la Oficina Médico Legal.

ARTICULO 11.- Los dictámenes de estado psicofisiológico en los casos en que la Ley o la Autoridad lo disponga se practicarán por los Médicos Legistas y sólo en casos excepcionales, cuando a juicio de éstos se requiera, se solicitará la intervención de los peritos del Consejo Consultivo.

ARTICULO 12.- Los reconocimientos que se practiquen sobre el estado psicofisiológico y el dictamen que se emita, no deben exceder de tres días hábiles, después de practicado dicho reconocimiento.

ARTICULO 13.- Los Médicos Legistas que reconozcan a una persona presuntamente incapaz, podrán solicitar el testimonio o informe de las personas encargadas de la vigilancia y asistencia de aquél, sobre todo aquello que los pueda inducir a un diagnóstico y pronóstico de la enfermedad mental que pudiera presentar y el tratamiento para procurar su mejoramiento, principalmente el expediente clínico si existiere.

CAPITULO TERCERO

DILIGENCIAS DE AUTOPSIA

ARTICULO 14.- Queda estrictamente prohibido, a los Médicos Legistas, practicar autopsias, reconocimientos, expedir certificados o dictámenes en general fuera de los lugares designados en este reglamento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo disposición judicial en contrario.

ARTICULO 15.- Se practicarán de inmediato, tan luego como sea recibida la orden del Ciudadano Agente del Ministerio Público o de otra Autoridad en ese sentido, sin que exceda del término de veinticuatro horas en ningún caso.

ARTICULO 16.- Las Autopsias Médico Legales, se practicarán los 365 días del año y 24 horas del día; y se realizarán:

A).- En la capital del Estado, por el Médico Legista que practique el levantamiento del cadáver, asociado del subdirector en turno o por el propio director del servicio Médico Legal.

B).- En los Distritos Judiciales foráneos, en que existan dos o más Médicos legistas, la autopsia la practicarán dos de ellos, o cuando el caso lo requiera por el propio Director del Servicio Médico Legal o por quien éste designe.

C).- En los demás Distritos Judiciales en donde exista un Médico Legista; se practicará por éste, sin perjuicio de cumplimentarse la fracción II del artículo 100 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

ARTICULO 17.- El dictamen de reconocimiento en la diligencia de levantamiento de cadáver, deberá contener: Los datos de identidad e identificación (media filiación), la descripción del sitio y posición del cadáver en los lugares de los hechos, además de la correcta descripción de los fenómenos cadavéricos tardíos (cronotanodiagnóstico) que determina la hora aproximada de la muerte, así como la descripción de las lesiones externas.

ARTICULO 18.- Los dictámenes de autopsia deberán contener además de los requisitos citados en el artículo que antecede, la descripción de apertura de las diferentes cavidades, conclusión en la que se debe anotar la evolución cronológica de las diferentes lesiones, así como la de fundamentar el agente causal de ellas y su consecuente clasificación Médico Legal.

ARTICULO 19.- La autopsia se practicará, en el lugar que indique la Autoridad que la ordene.

CAPITULO CUARTO

EXHUMACION

ARTICULO 20.- Las exhumaciones de los cadáveres, se llevarán a efecto por el personal técnico necesario y por dos Médicos Legistas, con sujeción a las reglas que previenen el Código Civil, la Ley Estatal de la Salud y la Ley General de Salud.

CAPITULO QUINTO

OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO MEDICO LEGAL

ARTICULO 21.- Son obligaciones del Director del Servicio Médico Legal:

I.- El Director del Servicio Médico Legal será a su vez el Jefe de la Oficina Médico Legal; conforme a las obligaciones y atribuciones que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el presente reglamento.

II.- Rendir a las Autoridades Judiciales y al Ministerio Público en la averiguación del delito los informes que soliciten, y que consten en el archivo.

III.- Comunicar oficialmente a las Autoridades Judiciales los cambios que sobrevengan en el personal del Servicio Médico Legal.

IV.- Ordenar al Subdirector en turno, cubrir la ausencia accidental, de los Médicos Legistas de la capital.

V.- Formar y remitir cada año al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por duplicado, un inventario de los muebles y útiles de oficina e instrumentos de trabajo de los Médicos Legistas.

VI.- Cuidar que los dictámenes Médico Legales se ajusten a los principios Médico Científicos.

VII.- Proporcionar a la Autoridad Judicial, uno o más peritos de las diferentes especialidades Médicas, cuando el caso lo requiera.

VIII.- Tramitar todos los asuntos, de la competencia del pleno, respecto de las faltas, cometidas por los miembros del Servicio Médico Legal y que contravengan a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en este reglamento, recibiendo en su caso las quejas que se formulen, dictando las providencias de mero trámite en dichos asuntos, dando oportunamente cuenta al Pleno para que se pronuncie la resolución correspondiente.

IX.- Representar en todos los actos públicos al Servicio Médico Legal.

X.- Practicar u ordenar la supervisión a los Subdirectores, Médicos Legistas, Químicos Legistas y Prácticos, dando cuenta de las irregularidades que encuentre.

XI.- Proponer rotaciones de los Médicos Legistas y Prácticos, al Tribunal Pleno cuando a su juicio sea necesario para el mejor servicio de la Administración de la Justicia.

XII.- Proponer eventos académicos, tendientes a capacitación y actualización de los integrantes del Servicio Médico Legal.

ARTICULO 22.- Son obligaciones de los Subdirectores:

I.- Suplir al Director en sus faltas temporales y accidentales, por designación del pleno.

II.- Auxiliar al Director como funcionario Ejecutivo en labores Administrativas y académicas.

III.- Practicar supervisiones administrativas a las Oficinas Médico Legales de su adscripción y dar cuenta al Director de las irregularidades que notare, para que se dicten las medidas procedentes.

IV.- Vigilar la asistencia y puntualidad de los Médicos Legistas y Prácticos de la adscripción.

V.- Informar al Director General, de las condiciones de funcionalidad de las oficinas, mobiliario, equipo y demás establecimientos del Servicio Médico Legal.

VI.- Realizar actividades y convenios con el Sector Salud, Instituciones Universitarias y con las demás autoridades, para el mejor desempeño de la Administración de la Justicia.

VII.- Las demás que le confiere el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o que sean consecuencia natural de su actividad.

ARTICULO 23.- Son obligaciones de los integrantes del Consejo Médico Legal, las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente reglamento.

ARTICULO 24.- Son obligaciones de los Médicos Legistas además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I.- Ampliar sus dictámenes o certificados, cuando la Autoridad así lo determine, ya sea por comparecencia o por escrito.

II.- Comparecer ante la Autoridad que lo requiera, para la práctica de cualquier diligencia Médico Legal en el lugar donde haya sido citado.

III.- Redactar, conforme a los requisitos exigidos en este reglamento, los dictámenes relativos a las autopsias, reconocimientos y certificaciones y demás diligencias Médico Legales.

IV.- Rendir los dictámenes de autopsias, en forma inmediata, después de haberse practicado, excepto en aquellos casos en que se requieran otro tipo de estudios.

V.- Poner a las órdenes que se, reciban, razón del día y la hora en que se las entreguen y que hayan quedado cumplimentadas.

VI.- Entregar a la oficina esas mismas órdenes y los demás documentos con ellas relacionados, para que se archiven.

VII.- Elaborar y mantener actualizado el inventario general de la oficina y rendir los informes que sobre el mismo se soliciten.

VIII.- Suplir las faltas accidentales de otros Médicos Legistas, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en casos urgentes por designación del Director General.

IX.- Llevar el libro de registro de dictámenes, con especificación del número de la averiguación o proceso de que se trate, nombre de la Autoridad que lo ordena, y reproducción íntegra de dicho dictamen incluyendo firma del Médico, para hacer prueba plena, fecha de emisión y de entrega.

X.- Libro de registro de oficios, escritos y promociones por riguroso turno; así como de entrega de correspondencia.

XI.- Libro Índice.

XII.- Formar los siguientes legajos.

1.- De copias de dictámenes emitidos, con la firma del Médico Legista.

2.- De Circulares.

3.- De actas levantadas con motivo de visitas generales o especiales a la Oficina Médico Legal.

XIII.- Asistir a la Oficina Médico Legal de su adscripción a las horas de despacho, pudiendo ausentarse de aquella, sólo para la práctica de diligencias que le ordene la autoridad competente.

XIV.- Los Médicos Legistas de la Capital del Estado adscritos a las Delegaciones del Ministerio Público cubrirán turnos de 24 Horas por 48 horas de descanso, que corresponderán al turno que ocupen los Agentes del Ministerio Público.

XV.- Rendir Informe bimestral de actividades realizadas, a la Comisión Coordinadora de los Médicos Legistas, designada por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el coordinamiento de las funciones del Servicio Médico Legal.

ARTICULO 25.- Son obligaciones de los Químicos Legistas:

I.- Asistir a la Oficina Médico Legal a las horas de despacho.

II.- Ejecutar los análisis y estudios que le encomienda el Director del Servicio Médico Legal, y

III.- Las demás establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 26.- Son Obligaciones del Consejo Consultivo Honorífico:

I.- Auxiliar al Consejo Médico Legal en la emisión de dictámenes sobre diferentes especialidades médicas.

II.- Emitir opiniones cuando el caso lo requiera sobre las diferentes especialidades médicas a solicitud de la autoridad competente, a través del Director del Servicio Médico (sic) Legal.

ARTICULO 27.- Los miembros del Consejo Consultivo Honorífico son auxiliares del Poder Judicial del Estado y su nombramiento depende del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 28.- Para ser miembro del Consejo Consultivo Honorífico, se requiere:

I.- Ser mayor de 25 años.

II.- Ser Médico Titulado.

III.- Tener especialidad en alguna de las ramas de la medicina.

ARTICULO 29.- Son obligaciones de los prácticos:

I.- Auxiliar a los Médicos Legistas en la práctica de autopsias, exhumaciones u otras diligencias en que se requiera su intervención conforme a las indicaciones que reciban.

II.- Concurrir al desempeño de las labores que les fueren encomendadas por los Médicos Legistas.

TRANSITORIOS (SIC)

ARTICULO UNICO.- El presente reglamento comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha en que sea aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ASI LO ACORDO EL TRIBUNAL PLENO.

H. Puebla de Z., a 14 de Diciembre de 1989.- El Presidente del H. Tribunal.- Lic. y Magdo. Geudiel Jiménez Covarrubias.- Rúbrica.- La Secretaria del H. Tribunal.- Lic. Ma. de los Angeles Tapia Serrano.- Rúbrica.

N. DE E. VEASE ORGANIGRAMA EN LA TERCERA SECCION DEL P.O. DE 15 DE DICIEMBRE DE 1989, EN LA PAGINA 8.